

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-122/2022-P-1

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CALIDAD DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-122/2022-P-1**, interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL Y EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en su calidad de autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva de veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **235/2018-S-3**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la **C. *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General y la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

a) La omisión de emitir la resolución que dé contestación a mi escrito de derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2018, por el cual, entre otras cosas, solicité la actualización de mi pensión conforme el incremento al salario mínimo vigente anual y el inmediato pago de las cantidades retenidas ilegalmente.

b) El acto administrativo que a esta fecha no se me ha notificado, y que por ende manifiesto no conocer, consistente en la resolución que debió recaer a mi escrito de derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2018, presentado ante la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el cual, entre otras cosas, solicité la actualización de mi

pensión conforme el incremento al salario mínimo vigente anual y el inmediato pago de las cantidades retenidas ilegalmente.

c) Los efectos y consecuencias del acto reclamado antes descrito, dado que en la especie se viola en mi perjuicio los derechos humanos de seguridad social causándome daños patrimoniales.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **235/2018-S-3**, mediante auto de inicio de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la autoridades demandadas, para que en el término concedido, presentaran su contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Mediante oficio de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contestaron la demanda instaurada en su contra, adjuntando a su contestación el oficio número [REDACTED], de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitido por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual dio contestación al escrito de petición de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, presentado por la actora C. *****, ante la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que le fue notificado a la citada accionante en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho.

4.- Por escrito presentado en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, la actora **C. *******, amplió la demanda instaurada en contra de las autoridades Dirección General y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como nuevo acto impugnado, el siguiente:

“a) El acto administrativo oficio [REDACTED], consistente en la **resolución de improcedencia** a mi solicitud de actualización e incremento del monto de mi pensión por jubilación de conformidad a los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años 2017 y 2018, además de solicitud del pago de las diferencias y cantidades retenidas ilegalmente en mi perjuicio, **notificado hasta el día 14 de mayo de 2018.**”

5.- Mediante auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la **Tercera** Sala Unitaria sobreseyó el juicio de origen, por considerar que la pretensión de la actora había sido satisfecha mediante el oficio número [REDACTED], de fecha veintitrés de abril de dos mil

dieciocho, emitido por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual dio contestación a su escrito de petición de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, adjunto al oficio de contestación de demanda de las autoridades, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 40, fracción X, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; asimismo, devino improcedente la ampliación de demanda hecha valer por la actora, por considerar que el acto impugnado era motivo de un nuevo juicio.

6.- Inconforme con el proveído antes mencionado, en la parte donde se desechó la ampliación de demanda y se sobreseyó el juicio de origen, mediante escrito de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la actora **C. *******, interpuso recurso de reclamación, el cual fue radicado con el número **REC-157/2018-P-2**, y resuelto mediante sentencia de Pleno de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose revocar el auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, esencialmente, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

III.- Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran **fundados y suficientes** los agravios formulados por *********, parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal(sic), deducido del expediente número 235/2018-S-3.

IV.- Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de este fallo, se **revoca** el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal(sic), deducido del expediente número 235/2018-S-3 y se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, **emita un nuevo auto** en el cual admita la ampliación de demanda promovida por ********* y la provea en términos de los artículos 50 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

(...)”

7.- En atención a lo resuelto por el Pleno mediante la resolución citada en el punto anterior, mediante auto de doce de agosto de dos mil diecinueve, la Sala de origen tuvo por **ampliada la demanda**, en la vía y forma propuestas, en contra de las autoridades Dirección General y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintiséis de octubre**

de dos mil veintidós, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Se SOBRESEE el presente juicio hecho valer por la ciudadana ***** , contra los actos impugnados en su primera demanda atribuidos a la **Dirección General y la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV epígrafe a)** de ésta(sic) resolución.

Tercero.- La parte actora ***** , probó la acción que hizo valer en su ampliación de demanda en contra de la **Dirección General y la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, quien no justificó la legalidad del acto reclamado.

Cuarto.- en términos de lo expuesto en el **considerando VIII** de esta Sentencia(sic), se declara la ilegalidad del acto reclamado descrito en el escrito de ampliación de demanda, por ende, se declara la nulidad del oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 98 de la Ley(sic) de la Materia(sic).

4

Quinto.- Se CONDENA a Dirección General y la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) a que deje sin efecto el oficio [REDACTED]; realice el pago a la ciudadana ***** de la cantidad que acredite en la vía incidental, para lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en el incidente de liquidación de sentencia, de conformidad a los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, por concepto de diferencias que se le adeudan de los pagos de su pensión jubilatoria, así como la gratificación correspondiente; con motivo de los incrementos efectuados a la misma, tomando en consideración el salario mínimo vigente correspondiente a cada año conforme lo determinado con el artículo 53 de la abrogada ley(sic) del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y por ultimo(sic) deberá actualizar la pensión por jubilación de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en los subsecuentes ejercicios fiscales, en atención al multicitado numeral 53, es decir, debe realizar las actualizaciones anuales posteriores, conforme a los incrementos que sufra el Salario Mínimo General Vigente, de la Zona Geográfica Única, que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.”

8.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpusieron recurso de apelación.

9.- Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de

apelación interpuesto por las autoridades demandadas, y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

10.- En diverso auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista concedida en el auto de treinta de enero de dos mil veintitrés, en torno al presente recurso de apelación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día nueve de mayo de dos mil veintitrés; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud de que las autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **235/2018-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 274 de la copia certificada del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

notificada a las autoridades demandadas recurrentes el **quince de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diecisiete de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintidós**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales las autoridades demandadas, ahora recurrentes, exponen substancialmente, lo siguiente:

1. Que le causa agravio la sentencia definitiva, ya que trasgrede la esfera jurídica de la demandada, pues considera, se condenó a su representada sin haber realizado un estudio detallado de las pruebas que obran en el expediente, y en general, sin haber realizado un estudio exhaustivo de la litis, ya que la Sala instructora no se pronunció sobre todos los argumentos expuestos en la contestación de demanda ni en las documentales acreditadas en autos, trasgrediendo en perjuicio de la demandada los principios de congruencia y exhaustividad; lo anterior, ya que, afirma, a la parte actora le resultaba aplicable el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Asimismo, que los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización no excluyen el pago de pensiones ni prohíben la aplicación de la UMA en el pago de las mismas, y que a partir de la entrada en vigor del decreto presidencial de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la UMA se entenderá para todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales y federales, cuyo valor será calculado por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, por lo que, conforme al citado artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el presente caso se debe aplicar el incremento anual de pensiones señalado en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización vigente, siendo una unidad genérica aplicable de igual manera al cálculo de las pensiones y sus incrementos. Asimismo, afirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 200/2020, determinó que el factor que ha de utilizarse para calcular el monto de la pensión o el tope pensionario es la Unidad de Medida y Actualización. En consecuencia, la

² Descontándose del plazo anterior los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a día inhábil, de conformidad al Acuerdo General S-S/001/2022, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal en la I Sesión Extraordinaria de cuatro de enero de dos mil veintidós.

autoridad recurrente afirma que, contrario a lo pretendido por la actora, al adquirir el derecho a la jubilación a partir del uno de agosto de dos mil dieciséis, el aumento de su pensión debe ser calculado conforme a la Unidad de Medida y Actualización, por lo que resulta contrario a derecho que se le calculen los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y los subsecuentes, de acuerdo al salario mínimo vigente, de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación; por todo lo anterior, la autoridad recurrente afirma que se viola el artículo 17 constitucional, pues la sentencia dictada por la Sala instructora no fue emitida en concordancia con la acción ejercitada ni tomando en cuenta la defensa formulada.

2. Que la sala al emitir la sentencia recurrida, desconoce el principio de legalidad que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador. Que en efecto, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su Reglamento se encuentran vigentes en este territorio, y no han sido declaradas inconstitucionales, de los cuales la Sala no realizó un estudio a fondo sobre la aplicación de las citadas leyes. Además, que los artículos 81 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y 149 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no vulneran el principio de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, ni los principios de progresividad, universalidad, indivisibilidad e interdependencia en la tutela de los derechos humanos.
3. Afirma que la Sala instructora hizo una apreciación errónea de la retroactividad de la ley, prevista en el artículo 14 constitucional, siendo incorrecta la interpretación realizada al momento de dictar sentencia, pues, reitera, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, fue publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, establece la Unidad de Medida y Actualización como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía en el pago de pensiones, por lo que la sentencia recurrida resulta contraria a derecho, pues a la fecha de jubilación de la actora, ya se encontraba vigente el artículo tercero transitorio del citado decreto y el diverso artículo cuarto transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
4. Que la Sala instructora pierde de vista el contenido de la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) vigente para los años dos mil diecisiete a dos mil veintidós, pues para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión por jubilación de la actora, afirma que es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, mismos que previenen que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, y dichos salarios se fijan cada año y son vigentes a partir del primero del

8

siguiente año. Asimismo, manifiesta que de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que la citada comisión reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del cinco por ciento; que el concepto denominado Monto Independiente de Recuperación es una cantidad absoluta en pesos, aplicable únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general; asimismo, que para la aplicación de dichos salarios mínimos, se determinaron dos zonas geográficas en la República Mexicana, siendo estas la Zona Libre de la Frontera Norte y la otra integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México; por último, que la citada comisión fijó que el salario mínimo que tendría vigencia a partir del uno de enero de dos mil diecinueve sería de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.) en la Zona Libre de la Frontera Norte, y de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.) para los salarios mínimos generales. Por todo lo anterior, la autoridad recurrente afirma que la Sala instructora no debió incrementar la pensión de la parte actora a razón de los porcentajes 9.58%, 10.39%, 16.20%, 20%, 15% y 22%, correspondiente a sus años, y que el concepto de Monto Independiente de Recuperación es un incremento salarial aplicable únicamente a los trabajadores activos, por lo que es improcedente la integración de dicho aumento a la pensión por jubilación de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado sino de pensionado; por lo que considera ilegal la determinación de la Sala de aumentar la pensión de la actora en los términos expresados en la sentencia definitiva recurrida.

Al respecto, la **parte actora** no desahogó la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- REVOCACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que dichos argumentos son esencialmente **fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- Que después de analizar las hipótesis contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se estimó que lo procedente era **sobreseer** el

asunto respecto al acto impugnado referido en la primera demanda interpuesta por la actora –en esencia, la omisión de responder a su escrito de petición de veintidós de marzo de dos mil dieciocho-, y que se procedería al estudio del acto impugnado señalado en el escrito de ampliación de demanda de la actora –el oficio [REDACTED], por el que se declaró improcedente la solicitud de la actora de actualizar el monto de su pensión por jubilación de acuerdo a los aumentos sufridos por el salario mínimo, y no por la UMA; y por otra parte, se analizó la excepción propuesta por la autoridad demandada, consistente a la de “*sine actione agis*”, misma que la Sala determinó que no constituía defensa alguna, y en consecuencia, rechazó: por lo que se procedió a estudiar el fondo del asunto.

- Que para acreditar su causa, la actora **C. *******, ofreció como pruebas, entre otras, la copia simple del oficio [REDACTED], de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, signado por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Por su parte, las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, ofrecieron como pruebas, entre otras, las copias certificadas de los recibos de pago a nombre de la actora de los meses de noviembre de dos mil dieciséis, febrero de dos mil diecisiete, febrero de dos mil dieciocho y febrero de dos mil diecinueve.
- Que la actora basó su acción en el oficio [REDACTED], de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, signado por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, afirmando que es violatorio porque la autoridad determinó la improcedencia de su solicitud consistente en la actualización e incremento del monto de su pensión por jubilación, de conformidad con los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, en lugar de la UMA, como lo establece la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable al momento en que se hizo acreedora a su jubilación.
- Que por su parte, las autoridades en su defensa precisaron que los incrementos que reclama la actora correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, deben atenderse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Presidencial de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que se encontraba ya vigente al momento de la jubilación de la actora, ya que el incremento del monto de pensión constituye una expectativa de derecho que se actualiza con posterioridad a la concesión de la pensión, por lo que no se afecta su derecho adquirido. Además, que a partir de la entrada en vigor del citado decreto, los incrementos a las pensiones deben ser realizados conforme a la UMA y no al salario mínimo.
- Que fueron **fundados** los conceptos de nulidad expuestos por la actora, acreditando la ilegalidad de los actos reclamados. Lo anterior, ya que el impetrante esgrimió el oficio número

██████████, por medio del cual la autoridad demandada fundó la improcedencia a su solicitud de incremento de pensión jubilatoria de acuerdo al salario mínimo vigente, y en sus argumentos manifestó que le fue aplicado retroactivamente en su perjuicio el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, siendo que ella obtuvo el derecho a su pensión por jubilación bajo el régimen de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que ya contaba con el derecho adquirido a dicha pensión al momento de la publicación del nuevo ordenamiento (ley vigente).

- Que la parte actora exhibió como medio de prueba el recibo de pago que comprende el periodo de febrero de dos mil dieciocho, del cual la Sala advirtió que la fecha de alta como jubilada de la actora es a partir del uno de agosto de dos mil dieciséis, contando con derechos adquiridos conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que la autoridad demandada no se inconformó ni controvertió dicha afirmación, por lo que, concluyó, es aplicable lo dispuesto en el artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco³.
- Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, la Sala coligió que resultaba retroactivo en perjuicio de la actora, la aplicación del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, en virtud al principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones adquiridos, por lo que lo aplicable era incrementar la pensión por jubilación con base en el salario mínimo como lo prevé la ley abrogada, misma que resulta ser la aplicable en el presente asunto, pues la actora adquirió el derecho a la jubilación por pensión bajo el régimen de dicha ley, y por tanto, la cuantificación del incremento de la pensión por jubilación de la actora debe tomar como referencia los aumentos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona, y no la Unidad de Medida y Actualización.
- En consecuencia, se declaró la **ilegalidad** del acto reclamado, de conformidad con los artículos 14 constitucional, 98, fracción III y 100, fracción V, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y se **condenó** a las autoridades demandadas Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a que dejaran sin efecto el oficio ██████████, y a que realizaran el pago a la actora de la cantidad que acreditara en la vía incidental, por lo que dejó a salvo los derechos de la promovente para que los hiciera valer en el incidente de liquidación de sentencia, por concepto de diferencias que se le adeudaban de los pagos de su pensión jubilatoria, así como la gratificación correspondiente, con motivo de los incrementos efectuados a la misma, tomando en consideración el salario mínimo vigente correspondiente a cada año; a actualizar la pensión por jubilación de los años dos mil diecisiete a dos mil veintidós, y los subsecuentes, conforme a los incrementos que sufra el salario mínimo vigente de la zona

³ **Artículo 53.-** La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

geográfica única, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Luego, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron origen al juicio, los siguientes:

- Con fecha **uno de agosto de dos mil dieciséis**, la actora **C. *******, se dio de alta como pensionada en la modalidad de jubilación, ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto al haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), lo cual quedó reflejado en la cédula de registro de pensionado a nombre de la citada actora.
- En fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, la actora **C. *******, solicitó ante la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se actualizara e incrementara el monto de su pensión por jubilación, por los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de conformidad con los aumentos que se han efectuado al salario mínimo vigente, así como el pago de las diferencias y de la gratificación, resultantes del cambio de UMA a salario mínimo.
- Mediante oficio número [REDACTED], de **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio contestación al escrito de petición efectuado por la **C. *******, respondiendo, en síntesis, resultaba improcedente acordar favorable su petición, pues acorde a lo establecido por el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación a lo dispuesto por el numeral 81 de la citada ley, los incrementos a su pensión correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho se debieron realizar de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización, por lo que el monto que le había sido pagado resultaba correcto, y no se le adeudaban los montos que adujo. **Este último oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen.**
- El **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, la **C. *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General y del Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, en esencia, la omisión de las autoridades demandadas de responder a su escrito de petición de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por el que solicitó la actualización e incremento del monto de su pensión por jubilación, por los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de conformidad con los aumentos que se han efectuado al salario mínimo vigente, así como el pago de las diferencias y de la gratificación, resultantes del cambio de UMA a salario mínimo.
- Por oficio de **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, las autoridades demandas contestaron la demanda instaurada en su contra, aduciendo que mediante oficio número [REDACTED], de **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, había dado contestación al escrito de petición efectuado por la actora, por lo que el acto impugnado

resultaba inexistente, por haber sido satisfecha la pretensión de la accionante.

- Mediante escrito de **siete de agosto de dos mil dieciocho**, la actora **C. ******* amplió su demanda en contra de las citadas autoridades, señalando como nuevo acto impugnado el oficio [REDACTED], consistente en la resolución de improcedencia a su solicitud de actualización e incremento del monto de su pensión por jubilación, de conformidad a los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como el pago de las diferencias y cantidades retenidas en su perjuicio, y, como conceptos de nulidad, en síntesis, adujo lo siguiente: que la autoridad demandada debió dar contestación a su solicitud, en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ser el régimen bajo el cual se jubiló, por lo que contaba con derechos adquiridos desde dicho régimen, de acuerdo al artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como al tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; por lo que resulta procedente se incremente su pensión de acuerdo a los aumentos sufridos por el salario mínimo, y se le reintegren las diferencias que resulten del cálculo a realizar.
- Mediante oficio presentado el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, ante la **Tercera** Sala Unitaria, las autoridades demandadas, al formular su contestación a la demanda, señalaron, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, y al decreto por el que se expidió la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, los incrementos de las pensiones deben realizarse conforme al valor anual de dicha unidad, asimismo, porque los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que entró en vigor el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dispusieron la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para el pago de obligaciones y supuestos previstos a las leyes ajenos a la naturaleza de salario, y, en su lugar, estableció la utilización de las Unidades de Medida y Actualización.

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis **integral** de la demanda y su ampliación, como previamente se apuntó, la parte actora impugnó, en esencia, el oficio número [REDACTED] de **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, emitido por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual estimó **improcedente** – negó- el aumento de la pensión por jubilación, a favor de la actora, solicitado conforme al incremento porcentual al **salario mínimo**, por los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, esto al disponer el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que los incrementos

a la pensión se deben realizar conforme a las **Unidades de Medida y Actualización**.

De ahí que con base en los argumentos de su demanda y su ampliación, en relación con el acto impugnado, las pretensiones de la actora consistan, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declare la ilegalidad del oficio referido, así como que se actualice e incremente el monto de su pensión de conformidad al **salario mínimo**, y no así conforme a la **Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, como la autoridad lo determinó; asimismo, se ordene que en cada ejercicio fiscal se actualice e incremente su pensión conforme al **salario mínimo**, no conforme a la **Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, y se condene a la autoridad demandada al pago de las **diferencias**, y de la gratificación que se le adeudan en virtud del referido incremento.

Finalmente, para acreditar sus pretensiones, la actora ofreció como pruebas de su parte, entre otras, el escrito de petición de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dirigido a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, signado por la accionante; copia simple de la constancia de otorgamiento de pensión por jubilación, a nombre de la accionante, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis; copia simple del recibo de pago a nombre de la accionante, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho; y la copia simple del oficio [REDACTED], de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tiene que mediante oficio presentado el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, las autoridades enjuiciadas formularon su **contestación a la demanda**, oponiendo las excepciones y defensas que estimó procedentes, sosteniendo que la legalidad del oficio que constituye el acto impugnado en el juicio principal, por encontrarse debidamente fundado y motivado en la legislación aplicable, respecto al tema de la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización como tasa y base en el cálculo del monto de las pensiones, y que no resulta procedente el pago retroactivo de la diferencia que exista entre el cálculo de la Unidad de Medida y Actualización al salario mínimo, de acuerdo al artículo 130, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas las copias simples de los recibos de pago a nombre de la actora, por los periodos correspondientes a los meses de noviembre de dos mil dieciséis, febrero de dos mil diecisiete, febrero de dos mil dieciocho y febrero de dos mil diecinueve.

Señalados los términos de la sentencia combatida, así como los hechos relevantes y con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador

a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS

EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por *****”, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene

particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Asimismo, para resolver la *litis* propuesta, resulta necesario hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

En ese orden de ideas, se tiene que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, cuando el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

Esto último así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2511**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas

condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Para dar mayor claridad a lo anterior, se invoca la jurisprudencia **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso

del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se invoca por *analogía*, la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, número de registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, es de invocarse, como criterio orientador, la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

21

Ahora bien, al respecto, conviene resaltar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número **310/2021**, al analizar la reforma constitucional dada a conocer mediante el decreto en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en lo referente a si para otorgar el aumento anual en la cuantía de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio o bien, es aplicable la citada reforma constitucional, determinó, entre otras, cosas lo siguiente:

- Que del análisis realizado a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se concluyó que su objetivo fundamental fue hacer

realidad el mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, logrando así que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

- Que al indexar el salario mínimo, se llegó al efecto de que cuando aumentaba el mismo, también aumentaban diversas obligaciones como multas, créditos de vivienda, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, lo que ocasionó una pérdida del poder adquisitivo a más del ochenta por ciento, por generar el establecimiento y actualización del salario mínimo con base en criterios de inflación, operando la fórmula en perjuicio de la capacidad adquisitiva del trabajador.
- Que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional que garantiza que nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste, y que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo.
- Que el monto máximo que puede recibir un asegurado, una vez calculada la cuantía de su pensión no tiene relación con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el mismo monto de su pensión, ya que, se concluyó, se trata de una medida de referencia, y en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación.
- Que la pensión jubilatoria es un beneficio de seguridad social al cual los trabajadores acceden una vez que se satisfacen los años de servicio y edad previstos en la ley, y que su cuantificación corresponde a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación, por lo que su monto límite debe calcularse con base en el valor de la UMA.
- Que no solo el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la UMA, sino también el monto máximo del salario de cotización, toda vez que ambos límites se encontraban previstos a razón de diez veces el “salario mínimo” y como consecuencia de la reforma constitucional en comento, ahora deben cuantificarse a razón de diez veces la UMA.
- Que en distintos momentos, se ha reconocido que la cuantía de las pensiones debe aumentarse anualmente, y se han establecido diversas fórmulas para el cálculo de dicho incremento; sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo –veintiocho de enero de dos mil dieciséis- los incrementos a dichas pensiones deben calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya que dichos aumentos tienen como objetivo garantizar el poder adquisitivo de los titulares de las pensiones, ajenos a la materia de trabajo, ya que, si bien son consecuencia de la existencia de una pensión previamente otorgada, no pueden constituir un derecho adquirido en atención a su origen.
- Que el artículo 123 constitucional le garantiza a los trabajadores un ingreso mínimo que sea suficiente para satisfacer sus

necesidades básicas; y en el mismo precepto, en su apartado B, fracción XI, inciso a), se salvaguarda el derecho de los trabajadores a obtener una pensión jubilatoria, mismo que es una expectativa de derecho, en virtud de que para obtener dicho beneficio, el trabajador está condicionado a prestar sus servicios por el lapso mínimo señalado para poder ostentarse como titular del beneficio de pensión jubilatoria derivado de la relación laboral, puesto que hasta ese momento es cuando esa prerrogativa se integra a su esfera jurídica y se convierte en un derecho adquirido.

- Que en cambio, las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, tales como el aumento o actualización del monto de la misma, tienen como objetivo evitar que la pensión pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, por lo que son de naturaleza diversa, lo que ubica dichos supuestos en la esfera del derecho administrativo y no en el derecho laboral, y le resulta aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación, ya que el salario mínimo no garantiza que el trabajador no pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, pues ya no cumple con esa función social de satisfacer, por lo menos, las necesidades básicas de la población mexicana, aunado a que con la citada reforma, se pretendió mejorar y recuperar el poder adquisitivo de los salarios mínimos, y con ellos, permitir que los ingresos de los trabajadores sean acordes con la nueva realidad de una economía dinámica que atienda todas y cada una de las necesidades de la clase trabajadora.
- Que por lo anterior, y dado que el aumento anual de la pensión no configura un derecho adquirido con motivo del otorgamiento del beneficio constitucional, al tener como propósito fundamental que la pensión no pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, se concluye que constituye una mera **expectativa** de derecho para el titular de dicha pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, de modo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, dichas pensiones deben cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización.

De la anterior ejecutoria surgió la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 37/2022 (11a.)**, que por *analogía* es aplicable al caso en análisis como más adelante se explicará, y que se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, libro 17, septiembre de dos mil veintidós, página 3510, registro digital 2025232, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "**PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo **57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado."

24

De lo anterior se obtiene, por una parte, que el salario mínimo tiene como objetivo fundamental, el de garantizar que los trabajadores puedan satisfacer, por lo menos, las necesidades básicas de una familia, y que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, buscaba precisamente mantener la naturaleza de dicho salario, estableciendo la Unidad de Medida y Actualización como el sistema para determinar el monto de los pagos de obligaciones, incluido el monto de cuantificación y aumento de las pensiones por jubilación, evitando así, que los trabajadores perdieran poder adquisitivo con el paso del tiempo; por otra parte, que el aumento o actualización de la pensión por jubilación, se constituye como un elemento accesorio de la misma pensión, que tiene como objetivo que la misma no pierda poder adquisitivo con el paso del tiempo, configurando una expectativa de derecho que se actualiza cada vez que incrementa el costo de vida, por lo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, los incrementos a las pensiones deben cuantificarse con base a los aumentos de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, como se indica en la citada tesis de jurisprudencia, va en concordancia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la contradicción de tesis **200/2020**, donde se estudió si la fijación del monto máximo o "tope máximo" de la pensión es o no una medida de cuenta o una referencia que pueda impactar en la recuperación del salario mínimo, ello relacionado con su aplicación en el monto máximo de las pensiones previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y en el régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, y que dio origen a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 30/2021 (10a.)**⁴, que es del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo. Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad

⁴ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 2, tomo IV, junio de dos mil veintiuno, página 3604, registro digital 2023299.

social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.”

26

En la que, además de su precedente, se obtuvieron, entre otras, las conclusiones siguientes:

- Que, por un lado, el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual, nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste y, por otro lado, que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo; por lo que de acuerdo a ello, ambas forman parte del ámbito laboral.
- Que, por el contrario, el monto máximo que puede recibir un asegurado, una vez calculado el monto de su pensión, no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo, ni con el citado monto de su pensión y, por tanto, puede concluirse que sí se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación, particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deben entenderse referidos a la nueva unidad de cuenta.
- Que por ello se reafirmaba si se tiene en cuenta que, debido a la recuperación progresiva que ha tenido el salario mínimo (aproximadamente treinta por ciento en los años posteriores a la reforma de desindexación), el volver a considerarlo como

medida para el tope del monto máximo de la pensión, incrementaría en la misma proporción las obligaciones a cargo de los fondos de pensiones del sistema solidario y así sucesivamente, aumentando el déficit del sistema con cada incremento; dicho en otras palabras, ese elemento ajeno al salario, seguramente propiciaría la necesidad, una vez más, de contener o detener la recuperación del salario mínimo, lo que es contrario al espíritu de la reforma constitucional en materia de desindexación.

- Que es indudable que la pensión jubilatoria, como beneficio de seguridad social, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente. Sin embargo, el hecho de que se trate de un derecho que constitucionalmente se configura como consecuencia de la existencia de una relación de trabajo, los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones, entre los que se encuentra el **monto máximo** previsto en la ley, constituye un aspecto ajeno a la materia de trabajo.
- Que la Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública o la fuente de trabajo en la que éste ha laborado, el aspecto relativo a la indebida cuantificación de una pensión pertenece a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación.
- Además, si bien el otorgamiento de la pensión jubilatoria constituye un derecho previsto en la constitución, que deriva de la existencia del vínculo laboral que los trabajadores del Estado sostienen con los Poderes de la Unión, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a la materia administrativa y, por tanto, la determinación de su **monto límite** debe cuantificarse con base en la **Unidad de Medida y Actualización** y no con base en el **salario mínimo**, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como "índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza."
- Que esa interpretación es acorde con el objetivo esencial de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo que consiste en favorecer la recuperación del salario a efecto de que éste cumpla con la función que constitucionalmente tienen encomendada como remuneración mínima; esto también acorde con lo previsto en el Convenio 102 sobre la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 65, incisos 1) y 2).

Bajo esas premisas, como se adelantó, se tiene que son esencialmente **fundados y suficientes**, algunos de los argumentos de agravio vertidos por las autoridades demandadas recurrentes.

Se dice lo anterior, toda vez que con independencia que la Sala de origen haya sustentado su determinación en el hecho que, a su parecer, resultaba retroactivo en perjuicio de la actora, la aplicación del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, en virtud al principio de seguridad jurídica que

protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones adquiridos, y que lo aplicable era incrementar la pensión por jubilación con base en el salario mínimo, como lo prevé la citada ley abrogada, misma que, aseguró, resultaba ser la aplicable en el presente asunto, pues la actora adquirió el derecho a la jubilación por pensión bajo el régimen de dicha ley, y por tanto, la cuantificación del incremento de la pensión por jubilación de la actora debe tomar como referencia los aumentos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona, y no la Unidad de Medida y Actualización; se tiene que en la especie, de conformidad con los criterios antes transcritos, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que resultan de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y de una nueva reflexión, lo procedente era cuantificar el incremento de la pensión de la actora con base en la Unidad de Medida y Actualización, en virtud de que el incremento de pensión jubilatoria se actualiza cada vez que aumenta el precio de vida, por lo que debe hacerse con base a la legislación vigente, sin importar si la beneficiaria se jubiló con una ley anterior ya abrogada, ya que se trata de una mera expectativa de derecho.

28

De ahí que sean **fundados** lo agravios de las autoridades inconformes, al sostener que, contrario a lo pretendido por la actora, el aumento de su pensión debe ser calculado conforme a la Unidad de Medida y Actualización, por lo que resulta contrario a derecho que se le calculen los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y los subsecuentes, de acuerdo al salario mínimo vigente, de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que en el orden de ideas expuesto, lo procedente es que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, la pensión de la actora sea aumentada y/o actualizada conforme a los aumentos de la Unidad de Medida y Actualización, a partir del año dos mil diecisiete, de acuerdo a las consideraciones anteriores; de ahí que haya sido ilegal la determinación adoptada por la Sala instructora.

En otro tenor, y al no haberse inconformado las partes, lo procedente es confirmar el **sobreseimiento** el juicio respecto al acto

impugnado referido en la primera demanda interpuesta por la actora –en esencia, la omisión de responder a su escrito de petición de veintidós de marzo de dos mil dieciocho- por la **Tercera** Sala Unitaria; lo anterior, ya que del escrito de ampliación de demanda de siete de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que la actora señaló como nuevo acto impugnado el oficio número [REDACTED] de **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, emitido por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que el acto señalado en el primer escrito de demanda, consistente en la omisión de responder a su escrito de petición de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, resulta inexistente, por haber sido atendida su petición con el oficio primeramente referido, mismo que constituye el acto impugnado señalado en el escrito de ampliación de demanda y que fue materia de estudio de la sentencia recurrida y de la presente resolución.

Por los razonamientos antes señalados, y de una nueva reflexión, al haber resultado **fundados y suficientes** los argumentos de apelación formulados por las autoridades demandadas recurrentes, lo procedente es revocar parcialmente la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **235/2018-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en consecuencia, por una parte, se confirma el **sobreseimiento** del juicio, respecto al acto impugnado referido en la primera demanda interpuesta por la actora, consistente, en esencia, en la omisión de responder a su escrito de petición de veintidós de marzo de dos mil dieciocho; y por otra parte, en plenitud de jurisdicción, se reconoce la **legalidad** del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] de **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, emitido por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual estimó **improcedente** – negó- el aumento de la pensión por jubilación, a favor de la actora **C. *******, solicitado conforme al incremento porcentual al **salario mínimo**, así como su solicitud del pago retroactivo de las diferencias que resultaran de la cuantificación del cambio de Unidad de Medida y Actualización a salarios mínimos.

Finalmente, este Pleno se abstiene de analizar los restantes argumentos hechos valer en el recurso de apelación de trato, en virtud que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido alcanzado en el presente fallo, sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 97 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues no darían un mayor beneficio a los intereses de las recurrentes.

Corroborar lo expuesto, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

30

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de apelación **AP-020/2022-P-1** y **AP-099/2022-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en las Sesiones Ordinarias XLII y XXI, celebradas el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós y dos de junio de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados** y **suficientes**, algunos de los agravios expuestos por la autoridad demandada; en consecuencia,

IV.- Se revoca parcialmente la sentencia definitiva de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada en el expediente número **235/2018-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.**

V.- En plenitud de jurisdicción, se reconoce la **legalidad del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] de **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, emitido por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual estimó **improcedente** – negó- el aumento de la pensión por jubilación, a favor de la actora **C. *******, solicitado conforme al incremento porcentual al **salario mínimo**, así como su solicitud del pago retroactivo de las diferencias que resultaran de la cuantificación del cambio de Unidad de Medida y Actualización a salarios mínimos, ello por los razonamientos expuestos en este fallo.**

VI.- Se confirma el sobreseimiento del juicio, respecto al acto impugnado referido en la primera demanda interpuesta por la actora, consistente, en esencia, en la omisión de responder a su escrito de petición de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VII.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-122/2022-P-1** y del expediente **235/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.**

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

32

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-122/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés.

JAZ

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”